

## LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SUJETO EN LA ESTRUCTURA DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL EN EL CÓDIGO PENAL

Por: JUAN D. PASTRANA BERDEJO

### 1. CONCEPTO DE SUJETO

Cuando en derecho hablamos de sujeto, no nos referimos solamente a la persona física; el derecho surge para regular relaciones entre y hacia diversos sujetos, entre los que encontramos a la autoridad pública, los órganos legislativos y jurisdiccionales, los usos sociales, las creencias morales y religiosas, la autonomía individual representada en los contratos, los usos administrativos que constituyen precedentes, la doctrina jurisprudencial, las necesidades sociales, la petición popular (a través de la acción popular), el orden jurídico y las ideas universales relativas a la condición humana.

Esto es, al sujeto se le puede reconocer en toda relación jurídica como un individuo, una persona (física o moral), la gente, la especie humana, el pueblo, el hombre, el ser humano, el ser racional y el agente.

Puede aparecer como protagonista o como tercero. Científicamente el sujeto siempre es una primera persona; coloquialmente, puede ser primera o segunda persona; pero jurídicamente puede ser primera, segunda o tercera persona (puede haber tantas terceras personas como sujetos en cada relación jurídica).

#### 1.1 *Francesco Cosentini*

El Dr. Francesco Cosentini, en su *Filosofía del Derecho*<sup>1</sup> establece que “La relación jurídica se desarrolla al menos entre dos sujetos que son así los dos términos de dicha relación: el sujeto activo, constituido por la voluntad que tiene el poder y el pasivo que tiene el deber de respetarlo y de obrar conforme a la prerrogativa.

<sup>1</sup> Cosentini, Francesco, *Filosofía del Derecho*. Editorial Cultura, México, 1930, pp. 71 y ss.

El sujeto del derecho se dice persona. La cualidad de persona implica una voluntad que tiene un poder jurídico y, por consiguiente, la facultad de determinarse y de obrar de una manera determinada, de afirmarse frente a las demás voluntades... Esta facultad de determinarse conscientemente y de obrar con miras a un fin, produciendo efectos sobre el mundo exterior, se llama capacidad, que al ser reconocida por las normas jurídicas, se transforma en capacidad jurídica".

Manifiesta que hay determinados casos en que parece que la norma otorga directa o indirectamente, un derecho a los animales, como es el caso de las disposiciones protectoras de animales; pero la norma, concluye, no atribuye a los mismos ningún poder jurídico; éste siempre se hace valer por voluntades humanas.

Dice que sólo el hombre puede asumir el carácter de persona jurídica y tener una capacidad jurídica y que en el derecho moderno se identifican las cualidades de hombre y las de sujeto de derecho.

Al hablar de las personas morales, manifiesta que además de los individuos en particular (personas físicas), pueden tener capacidad jurídica otras entidades, las cuales también tienen la capacidad de querer y de obrar: las personas morales, entes colectivos, personas incorpóreas o personas jurídicas.

Entre éstas menciona al Estado, que por cierto es la única persona o entidad colectiva o persona incorpórea que no necesita reconocimiento alguno para asumir su personalidad jurídica. La calidad de sujeto de derecho del Estado se desprende del mismo orden jurídico del que es el órgano.

El reconocimiento obligatorio del Estado no crea la entidad, ni crea una entidad artificial, sino que tan sólo eleva a sujeto de derecho a una entidad que ya existía socialmente.

Según Cosentini, tan solo existen cuatro tipos de personas incorpóreas con carácter de sujetos de derecho: a) El Estado; b) La corporación; c) La fundación, y d) La asociación.

- a) El Estado tiene su propia personalidad jurídica, constituida por la voluntad objetiva con la cual se relaciona el poder jurídico. Precisamente por medio del Estado, una nación es como puede alcanzar su unidad de pensamiento y acción.
- b) La corporación (*universitas personarum*) se constituye por una pluralidad de personas, organizada de tal manera que los fines y los intereses del conjunto sean perfectamente distintos de los fines e intereses de los miembros que la componen. Aquí el sujeto de derecho está no ya en los individuos o en su conjunto, sino en la voluntad común.
- c) La fundación (*universitas bonorum*) no es el resultado de una unión de personas, sino de un conjunto de bienes o patrimonios, constituyendo así uno destinado por su fundador a la consecución de un determinado fin, perpetuo o duradero. El sujeto de derecho se manifiesta como una continuación del fin perseguido por el fundador.

- d) En la asociación existe una unión de personas, pero sus fines e intereses no son distintos de los de sus asociados. Aquí los fines e intereses sociales corresponden a su vez a los individuales, de manera que los socios pueden constituir, modificar y disolver la sociedad. Aquí las obligaciones y los derechos de la sociedad son inseparables de los de los socios.

## 1.2 Eduardo García Máynez

En su genial Filosofía del Derecho, el maestro Eduardo García Máynez dedica todo un capítulo (el III) a los sujetos jurídicos y los define de la siguiente manera: "sujeto de derecho (o persona) es todo ente capaz de intervenir, como titular de facultades o pasible de obligaciones, en una relación jurídica".<sup>2</sup>

Esta definición la aplica tanto a las personas jurídicas individuales (llamadas físicas) como a las personas jurídicas colectivas (denominadas equívocamente morales).

En el subinciso 7 de dicho capítulo, se refiere a "el yo y la personalidad" y menciona que mientras no se aclaró debidamente el concepto de conciencia del yo y la forma en que éste surge, los autores no tuvieron una idea clara sobre la posición y la importancia del yo para la personalidad.

El yo fue concebido como uno de los tantos contenidos de la conciencia; no se veía en él "el punto central" de la personalidad, sino solamente algo secundario.

Por primera vez fue correctamente apreciado gracias a Freud, quien aunque sólo subrayó unilateralmente los impulsos sexuales del yo, hizo ver que cuando estos impulsos y pensamientos afloran a la conciencia hay un censor que ejerce su influjo, y que tal censor es el yo.

El propio yo es quien decide lo que debe y lo que no debe exteriorizarse. Aunque debe aclararse que, en un principio, tales impulsos son impersonales, no pertenecen al yo. Sólo cuando el yo los deja pasar se convierten en voluntad personal.

Todas las investigaciones posteriores sobre el desarrollo de las conciencias del yo sirvieron para una determinación más precisa del concepto de personalidad. Sin embargo, sería un gran error confundir el yo con la persona. El yo es una función de control, esencial, eso sí, para la evolución de la personalidad.

El yo garantiza la continuidad del obrar y de la autoconciencia: mantiene unida, siempre con ayuda de la memoria, la personalidad total. Sobre el poder del yo descansa la pretensión moral y jurídica del ser responsable.

<sup>2</sup> García Máynez, Eduardo, *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa, México, 1974, pp. 137 y ss.

### 1.3 Juan D. Ramírez Gronda

En su *Diccionario Jurídico*, el ilustre Dr. argentino Juan D. Ramírez Gronda<sup>3</sup> no define lo que es el sujeto jurídico, sino que tan sólo en la definición de persona hace alusión al mismo, al manifestar que: “En sentido lato (correcto pero insuficiente), suele decirse que ser persona en Derecho, significa ser sujeto de derechos y obligaciones”.

Tratándose de personas morales, indica que en el ámbito de derecho lo que tiene personalidad jurídica no es la realidad concreta del ente social, sino un sujeto construido jurídicamente; esto es, se les atribuye una categoría jurídica por el ordenamiento social a un complejo de situaciones o relaciones. Tener en derecho personalidad significa ser sujeto de funciones objetivadas en el orden jurídico, ser sujeto de papeles previstos en toda regulación jurídica.

### 1.4 Juan Manuel Terán

En su *Tratado de Filosofía del Derecho*, Juan Manuel Terán<sup>4</sup> manifiesta que “Toda norma es una regla de conducta, y su fórmula esquemática es: A debe ser B. Se encuentra en esa norma, desde luego, un sujeto; no es posible que haya normas sin aquel o aquellos a quienes se dirige el precepto”.

Dicho precepto legal debe tenerse siempre como universal; esto es, para todo sujeto posible: niño, joven, anciano, sea mujer u hombre.

Sin embargo, no es bastante la presencia del sujeto para que exista una relación normativa. Para que ésta exista es necesario también que exista una imputación de algo como deber, como conducta debida.

Concluye diciendo que por “persona se entiende todo sujeto susceptible de derechos y obligaciones”.

### 1.5 Clemente Soto Álvarez

Este autor<sup>5</sup> indica que “se entiende por sujeto jurídico a todo ser capaz de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones”.

Manifiesta que pueden ser sujetos las personas físicas (seres humanos, individualmente considerados) y las personas morales (entre las que incluye al Estado, el Municipio, las sociedades y las asociaciones).

Establece que la persona física, sujeto jurídico individual, tiene los siguientes atributos: *a)* capacidad; *b)* nombre; *c)* domicilio; *d)* estado civil, y *e)* patrimonio. Indica que algunos autores agregan la nacionalidad.

<sup>3</sup> Ramírez Gronda, Juan D., *Diccionario Jurídico*. Editorial Claridad, Buenos Aires, 1961, pp. 221 y ss.

<sup>4</sup> Terán, Juan Manuel, *Tratado de Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa, 1973, pp. 63 y ss.

<sup>5</sup> Soto Álvarez, Clemente, *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Limusa, 1981, pp. 82 y ss.

Por lo que respecta a las personas morales, les atribuye los siguientes atributos: a) capacidad; b) razón social o denominación; c) domicilio; d) patrimonio; y e) nacionalidad.

### 1.6 Ángel Sánchez de la Torre

En diversas obras<sup>6</sup> y dentro de las aulas universitarias, el Dr. Ángel Sánchez de la Torre nos define al sujeto jurídico como “el agente racional consciente, interactivo y responsable”.

Nos indica que el término “agente” sintetiza las expresiones “sustancia individual natural”; además, quiere expresar la situación de potencial actividad que tiene el sujeto cuando está captado “actualmente”, no sólo “activamente”.

El individuo, refiriéndose al sujeto jurídico, puede tratarse de un ser humano singular o como individuo plural y colectivo, bien como grupo espontáneo (espectadores de un evento deportivo) o como grupo organizado (sociedad).

El término “agente” incluye además, la significación de “sujeto natural”, esto es, de un sujeto que es y asume los caracteres reales del despliegue de las realidades naturales.

Así, este término “agente” englobaría las nociones “sustancia natural individual”, mientras que “racionalidad” y “consciencia” indicarían dos fases, la segunda más compleja que la primera, de la básica “racionalidad”.

En la racionalidad, que es común a todos los seres vivos, se encuentran diferencias de conocimiento de los propios seres vivos respecto a tal racionalidad. La racionalidad humana (que es la más avanzada), a su vez, despliega capacidades multireccionales, unas más intensas que otras según los sujetos de que se trate, unas más acertadas, otras más agudas y así encontramos diferentes capacidades de racionalidad.

Por lo que respecta al término “consciente”, éste “indica aquel grado de desarrollo de la racionalidad, en que el conocimiento de “si mismo” se proyecta hacia un horizonte de “pluralidad de fines posibles”, donde no solamente cabe, e incluso es preciso, tener que optar entre algunos de ellos como preferibles a otros dentro de su correspondiente costo en comparación con las ventajas que ofrecería, o sea, emplear siempre la libertad; sino que también podrá decidirse en el sentido en que mejor pueda realizar una conducta que construya su propia subjetividad en aspectos que resultan valiosos en cuanto a la opinión que sostenga sobre su propia mejora como realización personal, e incluso en cuanto a la estima que otros sujetos sentirían o manifestarían respecto a él mismo. Este es el nivel de la eticidad. Tanto se considere como criterio de “lo mejor ético” la obligatoriedad moral designada por una norma, como, por el contrario, el criterio espontáneo o razonablemente configurado por el propio sujeto como guía de conducta en determinadas situaciones”.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Sánchez de la Torre, Ángel, *Diversas publicaciones y apuntes de clase*, 1997.

<sup>7</sup> Sánchez de la Torre, Ángel, *Apuntes de clase*, 1997, pp. 11 y ss.

Por lo que respecta a la interactividad y la responsabilidad, éstos son los dos parámetros universales que se utilizan en la noción más elemental de la realidad jurídica. Para alcanzar la noción de sujeto jurídico es necesario mediatizar este concepto de "sujeto" para que pueda ser entendido como "jurídico".

Genéricamente el término sujeto engloba nociones tales como ser humano, ser vivo, individuo, persona, portador de valores, sujeto libre, sujeto racional, agente, actuante, sujeto pasivo, sujeto activo, sujeto objeto de acción ajena y muchas otras, pero para que adquiera el sujeto las características de la "juridicidad" se requiere la interactividad y la responsabilidad en los actos del sujeto.

En conclusión, el sujeto en la relación jurídica es "todo quién".

Quién: Yo.

A quién: Tú.

De quién: Él, el otro (interesado).

Ante quién: Él, el otro (verificador).

Los dos primeros son los protagonistas en la relación jurídica; y los dos últimos son los terceros en dicha relación. Podría incluirse entre los terceros a otro tipo de sujetos: Para quién.

## 2. CONCEPTO DE RELACIÓN JURÍDICA

Para entender cabalmente la noción de sujeto jurídico, debemos entrelazarla al concepto de relación jurídica, pues sin ésta, no tendría razón de ser el sujeto jurídico, el cual no se valoraría si actuara de manera independiente, sin ninguna relación jurídica.

### 2.1 *Francesco Cosentini*

Este autor, en su obra ya citada,<sup>8</sup> establece que "la norma jurídica es bilateral, establece obligaciones para los unos y prerrogativas para los otros; por ésto, pone en relación el sujeto de la obligación con el de la prerrogativa. Se establece así una relación jurídica".

Indica que esta relación jurídica es, implícitamente, una relación de vida social, ya que surge en la comunidad en correspondencia con las exigencias de la vida en común y adquiere valor jurídico después de que una norma legal la reconoce y garantiza.

Las normas jurídicas garantizan los intereses humanos y determinan necesariamente la actuación de los intereses contrarios de los individuos o sujetos

<sup>8</sup> Cosentini, Francesco, Obra citada. pp. 69 y ss.

jurídicos e imponen a cada uno de ellos obligaciones para garantizar la actuación de los demás intereses ajenos. Así, el derecho añade a las bases reales de la dependencia mutua, una nueva base, la jurídica. En correspondencia con las obligaciones de los unos, surgen las prerrogativas para los otros.

Concluye que las relaciones jurídicas suponen una dependencia bajo la forma de derechos y deberes u obligaciones y, a la vez, una prerrogativa (un derecho) consecuencia de tal dependencia.

Indica que para que exista relación jurídica debe existir voluntad y responsabilidad en los sujetos jurídicos. Cada sujeto debe ser tenido como responsable de la expresión que atribuye a su voluntad, no pudiendo invocar la buena fe o la apreciación de su voluntad interior, si previamente ha expresado su voluntad inadecuadamente. La responsabilidad se extiende a medida que se extienden y complican las relaciones entre los individuos y los grupos; entonces al lado de la responsabilidad individual aparece la responsabilidad social; dos formas diferentes que a menudo se entrelazan y se confunden.

## 2.2 Eduardo García Máynez

Este autor<sup>9</sup> también dedica todo un capítulo (VI) a las relaciones jurídicas y establece que en la estructura de la relación jurídica se da en un doble sentido: "1) en cuanto de la realización de los supuestos de las normas que la integran depende el nacimiento de las consecuencias normativas, lo que significa que éstas se encuentran condicionadas por tal realización; 2) en cuanto la realización del supuesto jurídico engendra obligaciones que no sólo son deberes, sino deudas, lo que necesariamente determina la existencia de derechos correlativos y, por lo tanto, la de un vínculo entre el (o los) sujetos de derecho y el (o los) sujetos del deber.

Los términos de la primera relación son el hecho jurídico y las consecuencias normativas (deberes y facultades); los de la segunda, las personas objeto de la regulación bilateral o, en otras palabras, el obligado y el pretensor".

Distingue entre la relación jurídica directa (tiene el derecho de) y la relación jurídica conversa (tiene el deber o la obligación de). Esto es, el concepto converso del relacional "tiene el deber de" es, por tanto, "tiene el derecho de". Ambos se complican, por lo que se dice que no hay deber jurídico frente al que no exista un derecho subjetivo, ni derecho subjetivo al que no corresponda un deber jurídico.

Citando a Bernardino Cicala, da otra definición de relación jurídica, al establecer que "un vínculo entre el individuo (término subjetivo, o sujeto) y las normas (término objetivo, u objeto del mismo vínculo) aplicables al correspondiente hecho jurídico".<sup>10</sup>

<sup>9</sup> García Máynez, Eduardo, Obra citada. pp. 337 y ss.

<sup>10</sup> García Máynez, Eduardo, Obra citada. p. 337.

Hace hincapié en que la mayoría de los autores se obstinan en considerar la relación jurídica como un vínculo entre el sujeto de un derecho y el mundo exterior, personas o cosas, ignorando la existencia de una relación ideal, necesaria y suficiente para el surgimiento de todo vínculo de derecho.

Citando a Savigny menciona que: “toda relación jurídica aparece ante nosotros como un vínculo entre persona y persona, determinado por una regla de derecho que asigna a cada individuo un dominio en el cual su voluntad reina independientemente de cualquiera voluntad ajena.

“En consecuencia, toda relación de derecho se compone de dos elementos: 1º una determinada materia, es decir, la relación misma; 2º la idea jurídica que regula tal relación. El primero puede ser considerado como el elemento material del vínculo, como simple hecho; el segundo, como elemento plástico que ennoblece al hecho y le impone la forma jurídica.

“Pero no todas las relaciones de hombre a hombre entran en el dominio del derecho; no todas tienen necesidad ni son todas susceptibles de ser determinadas por una regla de tal género. Cabe, pues, distinguir tres casos: ora la relación está enteramente dominada por reglas jurídicas, ora lo está sólo en parte, ora escapa a ellas por completo. La propiedad, el matrimonio y la amistad pueden servir como ejemplos de los tres diferentes casos”.<sup>11</sup>

### 2.3 Juan D. Ramírez Gronda

En su libro ya mencionado<sup>12</sup> establece que la relación jurídica “es una relación inmanente del derecho, derivada de la estructura lógica del precepto jurídico. Ella consiste en la unión normativa de los elementos que integran el contenido del precepto: la unión de una consecuencia (sanción normativa) a un determinado supuesto o condición (el acto) y la imputación de cierta conducta, a una determinada persona”.

Indica que los elementos anteriores, que integran la norma, no están unidos por relaciones de causalidad, sino por el deber ser establecido precisamente en un precepto jurídico.

### 2.4 Del Vecchio

Este insigne pensador italiano nos indica<sup>13</sup> que la relación jurídica es: “el vínculo entre varias personas, en mérito del cual, una de ellas puede pretender algo a lo que la otra está obligada”.

Esta relación jurídica tiene siempre un substrato real (económico, moral o de cualquier otra índole), ya que el Derecho no creó los elementos o términos

<sup>11</sup> García Máynez, Eduardo, Obra citada. p. 339.

<sup>12</sup> Ramírez Gronda, Juan D., Obra citada. pp. 249 y ss.

<sup>13</sup> Citado por Ramírez Gronda, Juan D., Obra citada. p. 249.



de la relación, sino que los encuentra ya naturalmente constituidos y no hace más que determinarlos, disciplinarlos; esto es, la relación jurídica reconoce algo preexistente a lo que da o imprime su forma, fijando los límites de la exigibilidad recíproca.

### 2.5 Ángel Sánchez de la Torre

El Dr. Ángel Sánchez de la Torre, en sus diversas obras ya citadas<sup>14</sup> nos define a la relación jurídica como: “el conjunto de sujetos implicados, como protagonistas o como terceros, en aquellas comunicaciones sociales de bienes e intereses protegidos jurídicamente, en que se halle en juego la libertad de alguno de tales sujetos respecto a las decisiones de otros que tomen por objeto dichos bienes o intereses”.

Esta definición es la más adecuada y es sobre la que trabajaré en el capítulo 4 de este trabajo, denominado el sujeto en la relación jurídica en la estructura de los delitos contra la vida y la integración corporal en el Código Penal mexicano.

Los ejemplos utilizados por el autor como “protagonistas” y “terceros” (comprador, vendedor, testador, heredero, notario, fiador, colindante) se refieren siempre a aspectos civiles; sin embargo, considero que estos conceptos se pueden aplicar válidamente a los delitos, lo que trataré de explicar más adelante.

Indica el autor que siempre, en esta definición, se habla en términos de los sujetos jurídicos y no de las normas mismas que hayan de regular las conductas o situaciones jurídicas.

### 3. CONCEPTO DE DELITO

Con la finalidad de entender al sujeto en la relación jurídica en la estructura de los delitos contra la vida y la integridad corporal en el Código Penal mexicano, es indispensable tener un concepto de lo que es el delito, ya que se trata de una relación jurídica distinta realizada por sujetos jurídicos que, en la mayoría de los casos intervienen en ella sin cumplir todas las características señaladas por los diversos autores para todos los sujetos jurídicos.

De conformidad con el régimen jurídico establecido en México, cada Estado o entidad federativa es autónoma para establecer sus propias normas penales, por lo que es pertinente aclarar que, para los fines del presente trabajo, tan sólo me limitaré al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en virtud de ser el prototipo para los demás códigos penales del interior del país, indicando, desde luego, que los delitos que se mencionan en el capítulo 4, son todos ellos del fuero común.

<sup>14</sup> Sánchez de la Torre, *Apuntes de clase 1997*. pp. 6 y ss.

### 3.1 Concepto legal

El artículo 7º del Código Penal define al delito de la siguiente manera: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.<sup>15</sup>

Así, los caracteres constitutivos del delito son: tratarse de un acto o una omisión (esto es, de una acción), de una conducta humana; y estar sancionados por las leyes penales. Al hablarse de acción (acto u omisión) debe entenderse la voluntad humana manifestada por un movimiento corporal o por la falta de ejecución de un determinado hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio en el mundo exterior. Al establecerse que dicha acción ha de estar sancionada por la ley penal, se mantiene el principio de que la ignorancia de ésta a nadie aprovecha, así como también se deduce que la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de los delitos, los que, para los efectos penales, pasan a ser los únicos tipos de acciones punibles.

Este concepto se complementó al reformarse este artículo en 1983 y 1996, para quedar redactado de la siguiente manera:

“En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

“El delito es:

“I. Instantáneo, cuando la consumación se agota con el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

“II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

“III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal”.

Esta definición ha sido duramente criticada, pero a pesar de ello ha continuado vigente desde el año de 1931. Desde ese año no se ha encontrado otra definición legal que sea más aceptable a la presente. Los códigos penales de los Estados del interior del país se pueden clasificar de tres tipos: 1) los que copian esta definición; 2) los que no mencionan definición alguna; y 3) los que definen al delito según sus elementos (esto es, delito es una acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible).

### 3.2 Juan D. Ramírez Gronda

En su *Diccionario*, se define al delito como:<sup>16</sup> “la acción típicamente antijurídica, culpable y subordinada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta”.

<sup>15</sup> Sánchez Sodi, Horacio, *Compilación de Leyes Mexicanas*. Editorial Greca, 1997, p. 20.

<sup>16</sup> Ramírez Gronda, Juan D. Obra citada, p. 110.

Habla de varios tipos de delitos y menciona sus definiciones, sin que para los fines de este trabajo tengan relevancia alguna.

### 3.3 Francesco Cosentini

Dice que surge el delito cuando “la acción, desenvuelta por la voluntad, no es conforme al derecho, y se resuelve en una infracción del orden jurídico”.<sup>17</sup>

El delito implica la necesidad de una reparación, la cual se logra con la imposición de una pena y con la obligación de la reparación o resarcimiento de los daños causados con la acción delictiva.

Normalmente el delito surge de una acción dolosa, pero puede darse el caso también de que el mismo surga por negligencia o por culpa, lo cual también implica la obligación del resarcimiento.

### 3.4 Raúl Carrancá y Trujillo

En su Derecho Penal Mexicano, los Dres. Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas,<sup>18</sup> manifiestan válidamente que: “estériles esfuerzos se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independientemente de tiempo y lugar”.

Esto se debe a la consideración de que los delitos tienen sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según los pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral, social y jurídico-política.

En consecuencia, el delito puede consistir en una negación del derecho o en un ataque al orden jurídico, pero aquí más que definirlo, se estaría incidiendo en una flagrante petición de principios; otro concepto consiste en señalar que es una acción punible (como lo hace nuestro código) lo que desde luego lo circunscribe a la sola actividad humana, con exclusión de cualquiera otra, pero no lo define.

“Modernamente se han formulado numerosas definiciones del delito: es la infracción de un deber exigible, en daño de la sociedad o de los individuos (Rossi); es un ente jurídico constituido por una relación de contradicción entre un hecho y la ley; es una disonancia armónica; es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso (Carrara); es la violación de un derecho (Frank); es la violación de un derecho o de un deber (Wundt); es, desde el ángulo histórico, toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena, en

<sup>17</sup> Cosentini, Francesco, Obra citada, p. 336.

<sup>18</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. *Derecho Penal Mexicano (Parte General)*. Editorial Porrúa, 1991. pp 220 y ss.

determinado momento histórico; y desde el ángulo valorativo, todo acto que ofende gravemente el orden ético y que exige una expiación consistente en la pena (Maggiore)".<sup>19</sup>

Como noción jurídica basada en la violación de la norma recogida por el precepto penal al formular los tipos de delito, estos autores citan a Beling quien dice que: "es una acción (conducta humana) típica, contraria al derecho (antijurídica), culpable (reprochable), sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la penalidad".<sup>20</sup>

#### 4. EL SUJETO EN LA RELACIÓN JURÍDICA EN LA ESTRUCTURA DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRACIÓN CORPORAL EN EL CÓDIGO PENAL MEXICANO

Como se indicó anteriormente, en este capítulo sólo se hará mención al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; en el entendido de que todos los delitos que se mencionan en este trabajo son del fuero común.

De conformidad con lo expuesto en los capítulos precedentes, trataremos de encuadrar a todos y cada uno de los sujetos que inciden en la relación jurídica en la estructura de los delitos de lesiones, homicidio, homicidio en razón del parentesco o relación, aborto y abandono de personas, que son los contemplados en nuestro Código Penal bajo el rubro de delitos contra la vida y la integridad corporal, en el título decimonoveno, precisamente en los artículos del 288 al 343, dejando a un lado los artículos derogados, o sea, del 324 al 328.

Esto es, se pretende establecer en cada caso "todo quién".

##### 4.1 Lesiones

En el artículo 288 se establece que: "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa".

Esto es, en la hipotética situación de que "Juan ocasionó a Pedro una serie de escoriaciones, fracturas y quemaduras, al atropellarlo por conducir su vehículo sin la precaución debida, o sea, causándole lesiones", encontramos:

Quién (yo): Juan (quién ocasionó las lesiones);

A quien (tú): Pedro (a quién se le ocasionaron las lesiones);

De quién (el, el otro): la familia de Pedro (interesada en su salud);

<sup>19</sup> Carrancá y Trujillo, Obra citada. pp. 220 y 221.

<sup>20</sup> Carrancá y Trujillo, Obra citada. pp. 221.

Ante quién (ellos, los otros): los testigos, peritos, Agente del Ministerio Público, auxiliares y juez (verificadores de la conducta de Juan).

En atención a la relación jurídica, podemos indicar:

- 1) Relación jurídica directa: sujeto: (Juan), relación directa: (causó un daño a Pedro), consecuencia: (puede verse privado de su libertad y tiene la obligación de pagar los daños y perjuicios y, en su caso, una multa).
- 2) Relación jurídica conversa: sujeto: (Pedro), relación conversa: (sufrió un daño causado por Juan), consecuencia, (tiene la facultad de cobrar los daños y perjuicios).

#### 4.2 Homicidio

En el artículo 302 se establece que: “Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro”.

Esto es, en la hipotética situación de que “María privó de la vida a Carlos al dispararle un balazo con una pistola que, para ese fin le proporcionó Ricardo”, encontramos:

Quien (yo): María y Ricardo (quien privó de la vida a Carlos y le proporcionó el arma con la cual se cometió el homicidio, respectivamente);

A quién (tú): Carlos (a quien se le privó de la vida);

De quién (él, el otro): la familia de Carlos (interesada en su vida);

Ante quién (ellos, los otros): el vendedor del arma, los testigos, peritos, Agente del Ministerio Público, auxiliares y juez (verificadores de la conducta de María y Ricardo).

En atención a la relación jurídica, podemos indicar:

- 1) Relación jurídica directa: sujeto: (María y Ricardo), relación directa: (privaron de la vida a Carlos), consecuencia: (pueden verse privados de su libertad y tienen la obligación de pagar los daños y perjuicios y, en su caso, una multa).
- 2) Relación jurídica conversa: sujeto: (Carlos); relación conversa: (fue privado de su vida por María y Ricardo), consecuencia: (la familia de Carlos tiene la facultad de cobrar los daños y perjuicios).

#### 4.3 Homicidio en razón del parentesco o relación

En el artículo 323 se establece que: “Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión...”

Se trata de un homicidio calificado, en razón de que el homicida tiene un parentesco o relación familiar directa con el de cujus. En consecuencia, nos encontramos ante una situación similar al simple homicidio. Sin embargo, en la hipotética situación de que "Mauricio privó de la vida a su nieto Javier, conociendo perfectamente que se trataba del hijo de su hija, al ahorcarlo mediante una soga", encontramos:

Quién (yo): Mauricio (quien privó de la vida a su nieto Javier);

A quién (tú): Javier (a quién su abuelo le privó de la vida);

De quién (él, el otro): la familia de Mauricio y Javier (interesada en la vida del menor y en las relaciones familiares);

Ante quién (ellos, los otros): los testigos, peritos, Agente del Ministerio Público, auxiliares y juez (verificadores de la conducta de Mauricio).

En atención a la relación jurídica, podemos indicar:

- 1) Relación jurídica directa: sujeto: (Mauricio), relación directa: (privó de la vida a su nieto (Javier), consecuencia: (puede verse privado de su libertad y tiene la obligación de pagar los daños y perjuicios y, en su caso, una multa).
- 2) Relación jurídica conversa: sujeto: (Javier), relación conversa: (fue privado de su vida por su abuelo Mauricio), consecuencia: (la familia de Javier tiene la facultad de cobrar los daños y perjuicios).

#### 4.4 Aborto

En el artículo 329 se establece que: "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

Independientemente de que en nuestra legislación se regulan muy diversos tipos de aborto (procurado, consentido, con y sin móviles de honor, imprudencial y por motivos de salud), tan sólo nos referiremos a uno de ellos, en especial al aborto consentido sin móviles de honor, esto es, aquél en el cual la madre consiente en que otro la haga abortar sin que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 332.

Así, en la hipotética situación de que "Petra consienta en que un Médico la haga abortar, mediante la aplicación de un medicamento y, posteriormente un legrado" encontramos:

Quién (yo): Petra y el Médico (quien consintió y le procuró el aborto, respectivamente);

A quién (tú): El producto de la concepción o feto (a quien se le procuró la muerte);

De quién (él, el otro): la futura familia del producto de la concepción (interesada en su vida);

Ante quién (ellos, los otros): los testigos, peritos, Agente del Ministerio Público, auxiliares y juez (verificadores de la conducta de Petra y el Médico).

En atención a la relación jurídica, podemos indicar:

- 1) Relación jurídica directa: sujeto: (Petra y el Médico); relación directa: (procuraron la muerte del producto de la concepción o feto), consecuencia: (pueden verse privados de su libertad y tienen la obligación de pagar los daños y perjuicios y, en su caso, una multa).
- 2) Relación jurídica conversa: sujeto: (el producto de la concepción o feto), relación conversa: (fue procurada su muerte por Petra y el Médico), consecuencia: (la futura familia del producto de la concepción tiene la facultad de cobrar los daños y perjuicios).

#### 4.5 Abandono de personas

En el artículo 336 se establece que: “Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán...”.

Dentro del rubro abandono de personas se prevén diversos delitos, como lo son abandono de niños incapaces o personas enfermas, abandono de cónyuge e hijos, omisión de auxilio, abandono de persona atropellada por parte de quien la atropelló y la exposición de niños menores de siete años, pero tan sólo nos remitiremos al segundo de los nombrados.

Esto es, en la hipotética situación de que “Víctor abandone a Elena, su esposa, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, al irse a vivir con su amante Rocío”, encontramos.

Quién (yo): Víctor (quien abandonó a Elena, su esposa, sin recursos para subsistir);

A quién (tú): Elena (a quien su esposo Víctor la abandonó sin recursos para subsistir);

De quién (él, el otro): la familia de Elena (interesada en su salud y en las buenas relaciones familiares);

Ante quién (ellos, los otros): los testigos, peritos, Agente del Ministerio Público, auxiliares y juez (verificadores de la conducta de Víctor).

En atención a la relación jurídica, podemos indicar:

- 1) Relación jurídica directa: sujeto: (Víctor), relación directa: (abandonó a su esposa Elena sin recursos para subsistir), consecuencia: (tiene la obligación de pagar los daños y perjuicios y, en su caso, una multa).
- 2) Relación jurídica conversa: sujeto: (Elena), relación conversa: (fue abandonada por su esposo Víctor sin recursos para subsistir), consecuencia: (tiene la facultad de cobrar los daños y perjuicios).

